



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00254-00

Sustanciación: 02.10.20.115-270-30-920

Como la demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la apoderada judicial del señor Juan Carlos Pacheco Beltrán, contra los señores Andrea Carolina Morales Betancourth y Ervey Morales Toro, reúne los requisitos de los art. 82, 83, y 84 del C.G.P. es viable admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: SE ADMITE la demanda que para proceso Declarativo con trámite Verbal y pretensión de Restitución del Bien Inmueble Arrendado- instaura el señor Juan Carlos Pacheco Beltrán contra Andrea Carolina Morales Betancourth y Ervey Morales Toro.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados. **CÓRRASE** debido traslado de la demanda e **INFÓRMESE** a los demandados que disponen del término de veinte (20) días para contestarla. Además, **ADVIÉRTASELES** que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que han pagado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, respecto a los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, además deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Tercero: ADVERTIR al demandante que, si opta por notificar a los demandados en uso del Decreto 806 de 2020, debe cumplir estrictamente la carga procesal que le impone el inc. segundo del art. 8 de esa norma y que, como dio cumplimiento al inciso quinto del art. 6º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío de la presente providencia.

Cuarto: A la demanda, **IMPRÍMASE** el trámite verbal.

Quinto: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Camila Mercedes Castillo Riaño.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal**

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
451d08b0698656eeb643e62fa23cc1352bcc79db82bd68ee27bdefdc4545b3f6
Documento generado en 27/08/2021 12:53:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**